

MVOTMA

CM/ 220

**MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 24 NOV. 2010.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de someter a su consideración el Proyecto de Ley de promoción de la conexión a las obras de saneamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El saneamiento es un servicio público fundamental, en lo que refiere a la calidad de vida de la población, la salud pública y la protección del medio ambiente. De acuerdo con nuestra Constitución, el artículo 47 en su actual redacción establece que "El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales."

En este marco no solo existe un interés del Estado, sino una obligación jurídicamente vinculante, que le impone la asunción de todos los servicios futuros y el desarrollo de los mismos.

El saneamiento colectivo implica una inversión económica de gran magnitud, con un esfuerzo importante del Estado. Con ello se logra la construcción de redes de saneamiento, en las zonas de alta urbanización, donde se corre el mayor riesgo sanitario y de contaminación medio ambiental.

Sin duda, estas obras no pueden sostenerse económicamente si no se impone a todos los vecinos, la obligación de conexión a la red de saneamiento.

Por otra parte, e independientemente del financiamiento colectivo de las obras, resulta claro que las mismas carecen de sentido, en la medida que no sean aprovechadas por la totalidad de la población, dado que el control de la salud pública y de las condiciones medioambientales, requieren de la participación colectiva. Una red de colectores genera al potencial usuario con frente a la misma, un compromiso ante la sociedad, ya que le crea una ventaja circunstancial ambiental y práctica respecto a la población que no lo está.

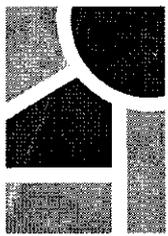
El objetivo de una red de saneamiento es la eliminación de formas de saneamiento individuales que por uso incorrecto o por falta de control, constituyen focos potenciales de contaminación, y de riesgo sanitario, en particular en áreas de alta densidad de población.

Esto ha llevado a la conclusión de que es necesario regular eficazmente la obligatoriedad de la conexión al saneamiento en las zonas donde exista red de saneamiento para las aguas servidas.

Si bien la ley 17.555 intentó solucionar este problema, la poco feliz redacción del texto aprobado, así como la falta de instrumentos de sanción ante el incumplimiento impidieron su aplicación efectiva.

La Administración de las Obras Sanitarias del Estado, OSE se está proponiendo hoy, un ambicioso plan de obras para extender el saneamiento en los lugares potencialmente críticos, que requieren de inversiones importantes, tales como Ciudad de la Costa y Las Piedras en el Departamento de Canelones y Maldonado-Punta del Este en el Departamento de Maldonado, además de diversas obras en otros lugares del País.

La existencia, al día de hoy, en importantes lugares del interior, de redes de saneamiento, con un bajísimo nivel de conexiones (menos del 15% en algunos casos), que implicaron en su momento un gran desembolso para el Estado, sin cumplir ninguno de los objetivos propios de la obra, demuestra la necesidad de revisar la legislación y darle un



MVOTMA

marco reglamentario más amplio que permita conjugar la necesidad de extender dichas redes con la obligatoriedad de la utilización de las mismas, para asegurar un mínimo retorno de la inversión y la eficiencia del esfuerzo económico realizado por la sociedad en su conjunto, así como el logro de los resultados esperados en lo que se refiere a la mejora del nivel de vida de la población y a la protección del medio ambiente urbano.

Este proyecto ha intentado abarcar distintas hipótesis, permitiendo un margen amplio para que la reglamentación correspondiente dictada por el Poder Ejecutivo o por el Gobierno Departamental, según el caso, pueda contemplar las diversas situaciones económicas y sociales, atendiendo a las posibilidades reales de la población.

Asimismo la carga fijada para el caso de incumplimiento, es relativamente moderada, aunque significa un costo relevante para quien sea omiso en conectarse (art.6º).

También se ha previsto como delito la conexión irregular al saneamiento como forma de castigar, la conducta no solidaria y abusiva de quienes se aprovechan en forma clandestina de la infraestructura existente. Esta conducta, advertida en forma reiterada tanto en la Capital como en el Interior, no puede resultar irrelevante por cuanto el sujeto activo de la conducta se aprovecha indebidamente de un servicio público en perjuicio de la comunidad, no solo por la falta de pago sino por las complicaciones técnicas que puede representar, en una obra irregular. En particular, la conexión de aguas pluviales a las redes separativas provocan desbordes a la vía pública que resultan contaminantes. Los colectores en el sistema separativo no están diseñados para absorber caudales de lluvia.

Resulta imprescindible, entonces la creación de una figura especial, dado que la conducta en cuestión no se encuentra comprendida en ninguna de las modalidades vigentes (art. 14º.).

El proyecto que hoy se presenta para su aprobación cumple con el objetivo de solucionar las deficiencias comprobadas en la redacción de la ley 17.555, otorgando una importante herramienta para que OSE y las Intendencias Municipales puedan dar cumplimiento en forma eficiente a la disposición constitucional y al objetivo de preservar a nuestra población de los problemas sanitarios y medioambientales que sufren otros países por la insuficiencia de un sistema correcto de disposición de las aguas servidas.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

~~John Lantana~~
~~John Lantana~~

~~John Lantana~~
~~John Lantana~~

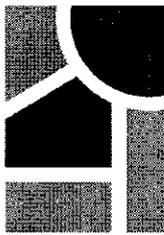
~~John Lantana~~

~~John Lantana~~

~~John Lantana~~

~~John Lantana~~

~~John Lantana~~



MVOTMA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Se declara de interés general la conexión a las redes públicas de saneamiento existentes en el País o que se construyan en el futuro.

Artículo 2.- Es obligatoria la conexión a dichas redes, para todos los propietarios o promitentes compradores de los Inmuebles con frente a la red pública de saneamiento, que cumplan con una de las siguientes condiciones:

a) tengan construcciones con abastecimiento de agua, cualquiera sea su origen, b) que posean construcciones de cualquier tipo susceptibles de ser utilizadas para el uso humano, c) que requieran algún tipo de instalación sanitaria. Solo podrán excepcionarse aquellos inmuebles que por la cota, no sean idóneos para el saneamiento por gravedad.

Artículo 3.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), o la Intendencia de Montevideo, según sus competencias territoriales, deberán efectuar publicaciones dentro del plazo de dos meses de promulgada la presente ley, detallando las calles por las cuales pasan las redes de saneamiento existentes y lo mismo harán con las redes que se construyan en el futuro, dentro de los dos meses de habilitadas las obras. Las publicaciones deberán efectuarse durante diez días corridos en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, los citados Organismos deberán dar la más amplia difusión a las obras y a los planes de financiación, si existieren.

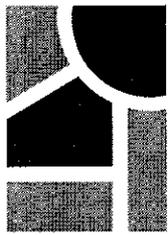
Artículo 4.- El plazo para la conexión a las redes de saneamiento será el siguiente:

a) cuando se trate de edificaciones construidas en terrenos con frente a la red pública de saneamiento existente, el plazo será de un año contado a partir del último día de la publicación referida en el Artículo precedente.

b) cuando se trate de edificaciones en terrenos por cuyo frente se construya una red de saneamiento, el plazo será de dos años contados a partir del último día de la publicación a que refiere el artículo tercero. La Administración de las Obras Sanitarias del Estado, O.S.E. o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán conceder prórrogas a la obligación de conexión prevista en el presente artículo, de acuerdo a razones de índole socio económicas que se establecerán en las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 5. Cuando se trate de proyectos de construcción, en terrenos con frente a la red de saneamiento existente o en construcción, las Intendencias Municipales no podrán otorgar permiso de construcción, sin la presentación del certificado expedido por la autoridad competente, que acredite la solicitud de conexión a dicha red.

Artículo 6. En caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino casa habitación, que incumplan con lo dispuesto en la presente ley, la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, O.S.E. o la Intendencia de Montevideo en su caso, quedan facultados a imponerles una multa mensual equivalente al 100 % de los consumos de agua de cada mes en cuestión, hasta que regularicen su situación. En caso de no existir conexión de agua, la multa mensual equivaldrá a tres cargos fijos del servicio de agua y de saneamiento, según la tarifa que rija en cada mes en cuestión.



MVOTMA

Artículo 7. Para el caso de propietarios o promitentes compradores de inmuebles con destino comercial o industrial que tengan abastecimiento propio de agua (aún cuando tengan también servicio de O.S.E.) y que incumplan con las disposiciones de la presente ley, el cálculo de la multa referida en el inciso primero del artículo anterior, se hará en base a la estimación técnica del consumo mensual, realizada por los servicios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado O.S.E. o la Intendencia de Montevideo en su caso, de acuerdo a los lineamientos que imponga la Dirección Nacional de Saneamiento y Agua (DINASA).

Artículo 8.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado O.S.E. o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrá establecer líneas de financiamiento de largo plazo con fondos propios o de terceros, de bajo costo, a los efectos de facilitar las obras de conexión interna de las viviendas, que deban de realizar los usuarios de escasos recursos, pudiendo establecer subsidios totales o parciales para las situaciones de indigencia, las que se establecerán mediante la reglamentación correspondiente que dictará el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las potestades de los Gobiernos Departamentales.

Artículo 9.- Las obras descriptas precedentemente estarán exceptuadas del régimen de aportación previsto en el Decreto Ley N° 14.411 del 7 de agosto de 1975, sus modificativas y concordantes, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a.- Que su costo total no supere las 90 U.R., para cada unidad habitacional.
- b.- Que el costo salarial total no supere el equivalente a treinta jornales de medio oficial albañil (Categoría V) del Subgrupo 01 del Grupo 09 de los Consejos de Salarios (Decreto N° 138/005 de 19 de abril de 2005),

establecida, según correspondiere, por laudo de Consejos de Salarios, convenio o decreto del Poder Ejecutivo.

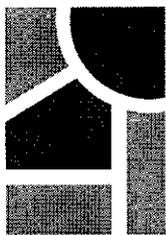
c.- Que tengan como único fin, la adaptación y conexión de la sanitaria interna a la red de saneamiento. Estarán comprendidas las obras accesorias de reparación de pisos, caminería, paredes y otras acciones asociadas que resulten de la realización de la misma.

d.- Que se encuentren disociadas del proceso integral de obra al cual acceden y se realicen sobre una instalación sanitaria ya existente pero cuya condición técnica impida acceso a la red.

Artículo 10.- Para gozar de la exoneración prevista en el artículo anterior, las obras referidas deberán ser contratadas mediante convenios celebrados con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, cooperativas, pequeños empresarios contratistas (unipersonales o no) pero que se encuentre regularmente inscriptos, o mediante la contratación de personal dependiente registrado por el titular de la obra, siempre que éste último opere como usuario del servicio.

Artículo 11.- Cumpliéndose con las condiciones precedentes, las obligaciones de seguridad social se regularán conforme al régimen general de las actividades de Industria y Comercio. La modificación del régimen de aportación a la seguridad social por la respectiva actividad, no afectará la categoría salarial ni demás condiciones de los trabajadores de la construcción afectados a la obra.

Artículo 12.- El certificado que expida la Intendencia Departamental correspondiente, respecto de la necesidad y viabilidad de la obra, será suficiente para acreditar ante los organismos correspondientes, el amparo de la exoneración establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las



MVOTMA

potestades inspectivas del Banco de Previsión Social a los efectos de controlar la veracidad de las declaraciones y la regularidad de las obras.

Artículo 13.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado O.S.E. y la Intendencia de Montevideo, deberán presentar anualmente a la DINASA, información sobre la cantidad de conexiones a la red de saneamiento, así como los subsidios aplicados.

Artículo 14.- Incorpórese al Código Penal el Artículo 224 Bis, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El que para provecho propio o de un tercero realice cualquier modalidad de conexión en forma clandestina a la red pública de alcantarillado sea de vertimiento de aguas servidas o pluviales será castigado con una pena de 3 a 24 meses de prisión. Constituyen circunstancias agravantes y la pena será aumentada de un tercio a la mitad:

- a) si la conducta se realiza mediante la producción de un daño a la red existente.
- b) si la conducta ocasionare un perjuicio o perturbación del servicio a otros usuarios.
- c) cuando el agente revista la calidad de funcionario o ex funcionario de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado OSE o de la Intendencia de Montevideo."

Artículo 15.- La Administración de las Obras Sanitarias del Estado O.S.E. o la Intendencia de Montevideo en su caso, podrán realizar en los inmuebles con frente a la red pública de saneamiento, las inspecciones necesarias para comprobar la existencia de transgresiones a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 16.- A partir del tercer año de promulgada esta Ley, el Registro Público de la Propiedad Inmueble, no inscribirá ningún documento en que se transmita por cualquier título el dominio de inmuebles con construcciones, sin la constancia notarial de que se obtuvo el certificado de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado O.S.E. o de la Intendencia de Montevideo en su caso, que acredite la conexión a la red pública de saneamiento o que no existe colector al frente del inmueble, o que el inmueble por su ubicación encuentre graves dificultades para su conexión de acuerdo al art. 2do. de la presente ley.

Artículo 17.- Quedan derogados el Art. 4º de la Ley Nº 10.690, el Art. 5º del Decreto Ley 14.497, el Art. 61 de la Ley Nº 17.555 y en general todas las disposiciones que directa o indirectamente se contrapongan a la presente Ley.

Francisco Mesa
Muriel
7-52
Alfonso Luytman
José María
Alfonso
Alfonso
Alfonso
Alfonso
Alfonso